

Voces: PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA ~ DERECHOS HUMANOS ~ AMNISTIA

Título: Seguridad jurídica vs. Derechos humanos (o, en la sombra de la justicia)

Autores: Diana, Nicolás Kodelia, Gonzalo S.

Publicado en: LA LEY2005-A, 824

Fallo comentado: [Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sala I \(CFedSanMartin\)\(SalaI\) ~ 2004/11/22 ~ Bignone, Reynaldo B. A. y otros](#)

SUMARIO: I. Introducción. - II. Historia de la impunidad pretendida. - III. El difícil camino hacia la justicia merecida. - IV. La amnistía. - V. La declaración de nulidad de leyes derogadas. - VI. Retrospectiva. - VII. Colofón.

"¡Levante el dedo el pueblo que no tenga que llorar hasta ahora un cúmulo de adoptados errores, y preocupaciones ciegas, que viven con el resto de sus individuos, y que exentas de la decrepitud de aquéllos no se satisfacen con acompañar al hombre hasta el sepulcro, sino que retroceden también hasta las generaciones nacientes para causar en ellas igual cúmulo de males!"

Mariano Moreno, Sobre la libertad de escribir (1)

I. Introducción

¿Cómo juega la verdad frente al derecho?, ¿qué sucede cuando la justicia choca con las incongruencias del poder político de turno?, ¿quién asume el costo de la desprolijidad legislativa?, ¿existe seguridad jurídica y amnistía frente a delitos contrarios al derecho de gentes?, ¿se pueden responder las preguntas de quién mató, dónde, cómo? (2).

No hace demasiado tiempo se encendió un debate, propio de nuestra realidad política y jurídica, en torno a los efectos de la declaración de nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, las que a todo evento ya habían sido derogadas por otra norma anterior (3).

El fallo en comentario si bien sigue una postura que jurídicamente podría resultar aceptable desde una posición si se quiere legalista, omite considerar circunstancias históricas y políticas y cuestiones de derecho constitucional y de los derechos humanos que no pueden soslayarse.

II. Historia de la impunidad pretendida

Luego del desastre de la "Operación Virgen del Rosario" (invasión a las islas Malvinas) y el desvío de las cantidades de ropa, comida, efectos de valor y dinero colectados por el "Fondo Patriótico" para las tropas argentinas; luego de la multitudinaria Marcha por la Vida convocada por las Madres de Plaza de Mayo y organismos defensores de los derechos humanos, luego del paro con movilización de la CGT del 6 de diciembre de 1982 y de la marcha convocada por la Multipartidaria en fecha 16 de diciembre del mismo año -aquella que terminó con la vida de un manifestante a manos de policías de civil, Dalmiro Flores, 21 años, salteño- el Poder Ejecutivo de facto, al mando del general Bignone, anunció el cronograma electoral, no sin antes justificar la represión.

Pero antes, los responsables máximos del terrorismo de Estado debían asegurarse su indemnidad y cerrar sin demoras todo debate sobre los hechos criminales llevados a cabo por el Proceso de Reorganización Nacional. Uno de estos dos pasos fue realizado a fines de abril de 1983.

Por cadena nacional de radio y televisión, se dio a conocer el documento que llevaba el título de "Mensaje por la Justicia y el Derecho a la Vida" (sic) (4). En el mismo, los militares calificaban su accionar como "actos de servicio", dentro de los cuales "se cometieron errores que como sucede en todo conflicto bélico pudieron traspasar, a veces, los límites del respeto a los derechos humanos fundamentales, y que quedan sujetos al juicio de Dios en cada conciencia, y a la comprensión de los hombres".

Dicho documento "hecho con amor"(5), luego de redefinir el concepto de conflicto bélico para aplicarlo a la represión sádica de nacionales por parte de las fuerzas militares y policiales del Estado, posibilitado por la Doctrina de la Seguridad Nacional impartida a los militares argentinos en la Escuela de las Américas, pretende la impunidad a través del apartamiento de la justicia de los hombres sobre las acciones que pudieron traspasar, a veces, los límites del respeto a los derechos humanos fundamentales, las cuales sólo podrán estar sujetas al juicio de Dios en cada conciencia, y a la comprensión de los hombres.

El segundo intento por lograr la impunidad, fue la sanción en septiembre de 1983 de la ley 22.924 - Adla, XLIII-D, 3831- de Pacificación Nacional, popularmente conocida como ley de autoamnistía. Allí se establecía la extinción de las acciones penales y civiles contra los miembros de las fuerzas armadas o policiales por hechos relacionados a la represión ilegal (6) y el archivo de las causas iniciadas con anterioridad a la sanción de la ley y relacionadas con los hechos contemplados en ella.

El 10 de diciembre de 1983, los argentinos recuperamos nuestra Constitución, las instituciones en ella establecidas y nuestra dignidad de personas, al restablecerse el reconocimiento de nuestros derechos y garantías fundamentales.

III. El difícil camino hacia la justicia merecida

El 15 de diciembre de 1983, el Poder Ejecutivo emite el decreto 158 -Adla, XLIV-A, 132- por el cual promueve el juicio ante el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas a los integrantes de las tres primeras juntas militares (7), mientras que 12 días después promulga la ley 23.040 -Adla, XLIV-A, 3-, declarando insanablemente nula la ley de facto 22.924 (8) -de autoamnistía-. También en fecha 15 de diciembre de 1983 y por decreto del Poder Ejecutivo, se creó la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) integrada por 10 "notables", a la que deberían sumarse 6 miembros del Congreso, 3 por cada una de las Cámaras, la cual fue presidida por el escritor Ernesto Sábato. Comenzaba a transitarse, de esa forma, el camino que conduciría al esclarecimiento de los hechos y al establecimiento de responsabilidades sobre los macabros sucesos comprendidos durante la última interrupción militar a la vida institucional y democrática de nuestro país.

Pero debía removerse un obstáculo insalvable, si se quería develar el horror del pasado inmediato. El Código de Justicia Militar no establecía una alzada judicial para las sentencias definitivas del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, ya que sólo establecía como única autoridad de apelación de sus decisiones al Presidente de la Nación en su calidad de Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación (9). La ley 23.049 -Adla, XLIV-A, 8-, promulgada en fecha 13 de febrero de 1984, removió este obstáculo.

La referida norma modificó el Código de Justicia Militar estableciendo que la jurisdicción de los tribunales militares se extiende única y exclusivamente a la materia militar, es decir, a faltas y delitos previstos por leyes militares y cometidos por personal militar. Esto excluía a los tribunales militares del conocimiento de la materia penal (10). A su vez, el art. 10 de la referida norma (11) establecía como alzada de la decisión del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas en lo referente a los delitos penales cometidos por los militares de la última dictadura, "a la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda". Como se ve, lo que la ley hace no es más que la aplicación del sistema judicialista establecido en el art. 109 de la CN y la regla jurisprudencial del control judicial suficiente de las decisiones de órganos con competencias jurisdiccionales ajenos al ámbito del Poder Judicial.

Esta ingeniería legal permitió la condena histórica a los máximos responsables del horror, condena que sobrevino a las palabras del fiscal Julio César Strassera: "Señores jueces, quiero renunciar expresamente a toda pretensión de originalidad para cerrar esta requisitoria. Quiero utilizar una frase que no me pertenece porque pertenece ya a todo el pueblo argentino. Señores jueces: ¡nunca más!". Un pueblo argentino orgulloso de haber juzgado y castigado con las únicas armas lícitas en un Estado Social y Democrático de Derecho: la Constitución, la ley, el procedimiento y el respeto a los derechos y garantías fundamentales. Armas con las cuales juzgamos a quienes inflingieron los arts. 29 y 36 (12) de nuestra Carta Magna, armas que negaron en su cobardía infinita aquellos que desde el Estado aplicaron el sádico plan de exterminio físico.

IV. La amnistía

Debemos mencionar que las leyes 23.492 -Adla, XLVII-A, 192- y 23.521 -Adla, XLVII-B, 1548- amnistiaron a un número determinado de personal de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y del sistema penitenciario que habían participado -en distinto grado y con diferente responsabilidad, sea por acción u omisión- como engranajes del terrorismo de Estado llevado adelante por el Proceso de Reorganización Nacional, entre los años 1976 y 1983.

Las leyes de amnistía -señala Gelli- se utilizan como instrumentos de pacificación social con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de las luchas civiles armadas, cuando éstas finalizan (13), teniendo como norte encontrar el olvido y, como consecuencia jurídica, eliminan los efectos de los delitos cometidos.

Más allá de que el Poder Legislativo, según lo dispuesto en el art. 75, inc. 20, de la Constitución Nacional, se encuentra facultado para dictar amnistías generales y que la promulgación de la decisión recae en el Ejecutivo, las leyes 23.492 y 23.521 son cuestionables no sólo desde un criterio de estricta justicia, sino también por ser opuestas al derecho de gentes y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino a través de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos -Adla, XLIV-B, 1250- y de los distintos tratados internacionales con jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994.

V. La declaración de nulidad de leyes derogadas

Tenemos, así, dos leyes que amnistiaban delitos de lesa humanidad las que, pese a ser derogadas en el año 1998 mediante la sanción de la ley 24.952 -Adla, LI-C, 2814-, fueron declaradas insanablemente nulas por otra norma posterior. Conviene resaltar que esa declaración no es equivalente a la anulación, quedando en cabeza del Poder Judicial la determinación de la validez, eficacia y efectividad de todo este conjunto de normas (14).

Es destacable que la ley 25.779 -Adla, LXIII-D, 3843- no hace más que plasmar, en su acotada extensión, el criterio axiológico del Congreso en materia de declarar la nulidad insanable de las leyes de amnistía y obediencia debida según el derecho de gentes reconocido en nuestra Carta Magna desde 1853 (15).

¿Cuál es el inconveniente práctico? Como es de imaginar, la retroactividad o no de la declaración y por ende

de la derogación de estas leyes, afectándose situaciones jurídicas ¿consolidadas? gracias a las amnistías concedidas.

No compartimos lo manifestado por Vanossi, en cuanto a que "no hay ninguna causal o vicio formal para anular aquellas normas, sancionadas en 1986 y 1987, porque lo fueron por cuerpo representativo, legítimamente elegido, y con el presentismo casi completo en ambas Cámaras", aunque sí en el sentido de que "los que deben dar la última palabra son los jueces"⁽¹⁶⁾.

Ello, simplemente, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ⁽¹⁷⁾ tiene expresado -con anterioridad a la sanción de la ley 25.779- que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de disposiciones de las violaciones graves de derechos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Por lo que "las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación y castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana...".

En ese mismo hilo argumental, en el voto concurrente de uno sus jueces ⁽¹⁸⁾ en la sentencia del tribunal internacional en mención, se hizo hincapié en que no se ve "cómo negar que 'leyes' de este tipo carecen de carácter general, por cuanto son medidas de excepción. Y ciertamente en nada contribuyen al bien común, sino todo lo contrario: configúranse como meros subterfugios para encubrir violaciones graves de los derechos humanos, impedir el conocimiento de la verdad (por más penosa que sea ésta) y obstaculizar el propio acceso a la justicia por parte de los victimados... no satisfacen los requisitos de 'leyes' en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", generándose así responsabilidad internacional por parte del Estado que se trate -a la postre la República Argentina-.

De esa forma, también caería el argumento sostenido de la posible afectación de la seguridad jurídica que supone la sanción de la ley 25.779 ⁽¹⁹⁾, por cuanto no hay seguridad jurídica frente a la violación de los derechos humanos, máxime cuando aquélla no anula norma alguna, sino que declara su nulidad, lo que no es lo mismo.

No hay invasión de facultades inherentes al Poder Judicial, porque no se excluye del control de constitucionalidad en la norma en ciernes, no siendo atendible -en su caso- el hecho de que el formato elegido por el legislador no era el apropiado, debiendo haber optado por emitir su voluntad a través de una declaración legislativa, por ser evidente que el efecto buscado era superior a esta última.

No existen actos políticos -en sentido lato, abarcando a las decisiones de los tres poderes- neutros, todos poseen una carga ideológica y consecuencialista, pretender lo contrario implicaría asumir una idea falaz de las relaciones de poder y de su ejercicio.

La ley 25.779 no es una norma neutra, no reconoce una nueva situación fáctica, "No se trata de una hipótesis de inconstitucionalidad sobreviniente... es una hipótesis de posibilidad sobreviniente de declarar la inconstitucionalidad -y violación al derecho de gentes- que siempre existió"⁽²⁰⁾.

Conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso ⁽²¹⁾ y, en la tareas de razonamiento, son aquellos quienes indagan el sentido que corresponde acordar a las normas debiendo atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos; lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico ⁽²²⁾.

Si siempre existió esta nulidad, mal podría haber afectación alguna a la seguridad jurídica.

Debe entonces evaluar el lector, por cuanto tal actividad escapa a la presente nota, si: a) en el caso en comentario existe realización plena del derecho; b) se valoraron adecuadamente los hechos y antecedentes del caso; y, c) fue razonable la decisión adoptada.

Frente a tales interrogantes, entendemos humildemente que no. Sin perjuicio de coincidir con el tribunal interviniente en que las leyes 23.492 y 23.521 pasaron por todos los procedimientos regulares de sanción, promulgación y control judicial suficientes, reglados por la Constitución Nacional, con intervención de los tres poderes del Estado, ello no generó que "la situación jurídica general prevista en las referidas leyes se convirtió en una situación jurídica concreta e individual en cabeza de las personas que se encontraron comprendidas en sus previsiones a partir de su vigencia, de manera que el derecho entonces adquirido se transforma en definitivo e inalterable, aun a falta de una declaración formal y particular respecto de cada individuo comprendido".

La imprescriptibilidad de este tipo de delitos está por encima de cualquier norma que conceda una amnistía, abonando tal idea la reciente decisión de nuestro máximo tribunal en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros"⁽²³⁾ en lo que respecta a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y que atentan contra el derecho de gentes y que el fallo en comentario reproduce al citar el

voto en disidencia del doctor Fayt, obviamente en contra de la decisión mayoritaria.

VI. Retrospectiva

Explica Duverger (24), que "La debilidad del poder parlamentario o legislativo en Iberoamérica puede explicarse tanto por motivos históricos como por razones políticas actuales. Entre los primeros suele reseñarse la ausencia de órganos deliberantes en la época virreinal que hubiese contribuido a crear unos hábitos de representatividad y de discusión o la falta de una auténtica tradición parlamentaria en el período independiente. Más fuerza parecen tener las razones políticas entre las que pueden citarse la facilidad con la que se altera, con clausura y disoluciones, la vida de los Congresos, y el 'caudillismo' personalista, que conspira contra la existencia de partidos con contenido ideológico...".

La historia argentina es una historia que duele, con heridas sin cicatrizar, odios guardados, ausencia de autocrítica, e hipócrita. Es inaceptable que detrás de la pantalla de dos normas que eran inconstitucionales desde su sanción pretendamos la existencia de situaciones amparadas por la seguridad jurídica. En un país serio y con instituciones realmente consolidadas, el Derecho no está para amparar la impunidad. Como así tampoco para proteger a quienes cometieron crímenes cualquiera sea la bandera ideológica, menos todavía cuando fueron cometidos desde el propio Estado (25).

Es que, "la jerarquía constitucional de los Tratados de los Derechos Humanos impone una interpretación restrictiva de la atribución del Congreso para dictar amnistías que bloqueen el derecho al conocimiento de la verdad y a la justicia, en última instancia, mediante una reparación adecuada a las víctimas de la violación de los derechos" (26). La reparación no pasa únicamente por el aspecto patrimonial, sino por dar a cada uno lo que corresponde, es decir que si existió un delito contra el derecho de gentes, por lo tanto imprescriptible, el Poder Judicial se encuentra plenamente facultado para impartir justicia.

VII. Colofón

Mucha de nuestra persistencia en fracasar pasa por nuestra ceguera sobre el pasado.

El pasado, el presente y el futuro no se escriben en leyes, ni en los libros en general, se escriben en los hechos y en nuestros corazones. Corazones que merecen respuestas sobre un pasado trágico, corazones que deben formar una nación unida sobre el análisis de su historia, castigando a los responsables de su fracaso presente.

No es sobre el olvido que se construye una sociedad sincera.

Aquellas cuestiones que desgarran, cicatrizan mejor y más rápido si son puestas sobre la mesa, discutidas y resueltas. Así madura una sociedad, así se hace cargo de ella misma y puede internalizar un sentimiento de pertenencia. Las posturas favorables al olvido son propias de aquellos que desprecian el aporte de la sociedad civil. No puede haber un futuro mejor sin volver la vista hacia atrás. Sólo podremos dar vuelta la página cuando leamos y entendamos la página anterior. Sólo así podremos hablar de una sociedad democráticamente madura desarrollándose en un Estado de Derecho.

Nuestra memoria es frágil, olvidamos y nos volvemos a equivocar, "nada más importante que un sincero autoanálisis, partiendo de la convicción de que cualquier pueblo puede ser democrático y desarrollado, si primero toma conciencia de que ha sido autoritario... entender, es el primer paso para mejorar" (27).

No podemos entender entonces cómo la seguridad jurídica está por encima del valor justicia y, por ende, de los derechos humanos. ¿Podremos mejorar en algún momento, si hoy, año 2005, seguimos sin entender y sin entendernos? (28).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) En Representación de los Hacendados y otros escritos, Buenos Aires: Emecé, 1997, p. 150.

(2) Cabe recordar las palabras de Videla, en cuanto dijo que "No, no se podía fusilar. Pongamos un número, pongamos cinco mil. La sociedad argentina no se hubiera bancado los fusilamientos: ayer dos en Buenos Aires, hoy seis en Córdoba, mañana cuatro en Rosario y así hasta cinco mil. No había otra manera. Todos estuvimos de acuerdo en esto. Y el que no estuvo de acuerdo se fue. ¿Dar a conocer dónde están los restos? ¿Pero, qué es lo que podemos señalar? ¿El mar, el Río de la Plata, el Riachuelo? Se pensó, en su momento dar a conocer las listas. Pero luego se planteó: si se dan por muertos, enseguida vienen las preguntas que no se pueden responder: quién mató, dónde, cómo". Entrevista a Jorge Rafael Videla (agosto 1998) para el libro El dictador. SEOANE, María; MULEIRO, Vicente. La historia secreta y pública de Jorge Rafael Videla, p. 215, 2ª ed. Buenos Aires: Ed. Sudamericana, 2001.

(3) A modo de ejemplo, ver: GORDILLO, Agustín. "Declárense insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521". LA LEY, 2003-E, 1506; RIVERA, Julio C. "Anulación de leyes por el Congreso". LA LEY, 2003-E, 1505; GIL DOMINGUEZ, A. "La Nulidad de las leyes y el valor epistémico de la democracia", LA LEY, 2003-E, 1508; GARCIA MANSILLA, Manuel J. "¿El Congreso tiene facultades para anular una ley?", ED, 204-623; GELLI, María Angélica. "La 'anulación' de las leyes de amnistía y la tragedia argentina", LA LEY, 2003-F, 1204; entre tantos otros.

(4) Conocido como "Informe Final" de la dictadura.

(5) Calificación otorgada por Videla, en una entrevista televisiva inmediatamente posterior a la publicación del informe.

(6) Art. 1°: Decláranse extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos.

(7) Teniente General Jorge R. Videla, Brigadier General Orlando r. Agosti, Almirante Emilio E. Massera, Teniente General Roberto E. Viola, Brigadier General Omar D. R. Graffigna, Almirante armando J. Lambruschini, Teniente General Leopoldo F. Galtieri, Brigadier General Basilio Lami Dozo y Almirante Jorge I. Anaya.

(8) Art. 1°: Derógase por inconstitucional y declárase insanablemente nula la ley de facto 22.924.

Art. 2°: La ley de facto 22.924 carece de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penal, civil, administrativa y militar emergentes de los hechos que ella pretende cubrir, siendo en particular inaplicable a ella el principio de la ley penal más benigna establecido en el art. 2° del Cód. Penal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se altera por la existencia de decisiones judiciales firmes que hayan aplicado la ley de facto 22.924.

Art. 3°: La persona que hubiera recuperado su libertad por aplicación de la ley de facto 22.924 deberá presentarse ante el tribunal de radicación de la causa dentro del quinto (5) día de la vigencia de la presente ley. En caso contrario, será declarada rebelde y se dispondrá su captura, sin necesidad de citación previa.

Si se tratare de un civil sometido a la jurisdicción militar, la presentación a que se refiere el párrafo anterior podrá hacerse efectiva simultáneamente con la impugnación dirigida contra ese enjuiciamiento, y en el tribunal donde esta impugnación se radique.

(9) Art. 99, inc. 12, CN.

(10) Art. 1°: Modifícase, respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el art. 108 del Código de Justicia Militar, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 108: La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan".

(11) Art. 10: El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los arts. 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley (...) Procederá en estos casos un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el art. 445 bis.

(12) Este artículo luego de la reforma de 1994.

(13) GELLI, María A. Op. cit., p. 1205.

(14) GELLI, María A. Op. cit., p. 1210.

(15) Cfr. GORDILLO, Agustín. "¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica al país?", LA LEY, SJDC, 23 de noviembre de 2004, p. 10, nota 29.

(16) VANOSSI, J. R., Op. cit., p. 1504.

(17) En la causa "Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) c. Perú", LA LEY, 2001-D, 557.

(18) Párr. 7, del voto del juez A. A. Cañado Trínidade.

(19) Cfr. RIVERA, J. C. Op. cit., p. 1506; GARCIA MANSILLA, M. J. Op. cit., p. 622 y sigtes.

(20) Cfr. GORDILLO, A. "Declárense insanablemente nulas...", op. cit., p. 1507, ver en especial la nota 8.

(21) CS, Fallos: 302-1611.

(22) CS, Fallos: 302-1284.

(23) Dictada el 24 de agosto de 2004, A. 533. XXXVIII, causa N° 259.

(24) DUVERGER, Maurice. Instituciones políticas y derecho constitucional. 5ª ed. Barcelona: Ariel, 1970. ps. 592 y 593.

(25) Llama poderosamente la atención que el tribunal interviniente luego de considerar la evolución de los

derechos humanos con mención del caso "Barrios Altos" recordar la Declaración de la Comisión Americana de Derechos Humanos en el Informe 28/92 (02/10/92) en cuanto a que las leyes 23.492 y 23.521 eran contrarias al art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a los arts. 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mencionar el Comentario del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas durante la Reunión 1411 (53ª Sesión, 05/04/95), y citar los pactos internacionales aprobados por las leyes 24.584 y 25.778, pueda sostener válidamente que estos nuevos elementos puedan "tener ahora relevancia para intentar revisar los efectos de derivados de la efectiva vigencia y aplicación firme de aquellas leyes, que han generado derechos irrevocablemente adquiridos en cabeza de los beneficiados, de manera que su situación ha quedado definitivamente consolidada y resulta en la actualidad jurídicamente irrevisable".

(26) GELLI, María A. Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, p. 587, 2ª ed., LA LEY, 2003.

(27) GARCIA HAMILTON, José Ignacio. El autoritarismo y la improductividad, Buenos Aires: Ed. Sudamericana, 2004, p. 242.

(28) FOUCAULT recuerda que "La historia será 'efectiva' en la medida en que introduzca lo discontinuo en nuestro mismo ser. Dividirá nuestros sentimientos; dramatizará nuestros instintos; multiplicará nuestro cuerpo y lo opondrá a sí mismo. No dejará nada debajo de sí que tendría la estabilidad tranquilizante de la vida o de la naturaleza, no se dejará llevar por ninguna obstinación muda hacia un fin milenar. Cavará aquello sobre lo que se la quiere hacer descansar, y no se encarnizará contra su pretendida continuidad. El saber no ha sido hecho para comprender, ha sido hecho para hacer tajos", en FOUCAULT, Michel. El discurso del poder. México: Folios Ediciones, 1983, p. 147; por lo que, previo a la cicatrización, debemos necesariamente saber cómo, quiénes y en qué modo fueron infligidas las heridas y los tajos en que se hunden nuestra memoria.